

Boletín Oficial

ANO. IV

SALTA, 13 de Abril de 1912

NUM. 329

DIRECCION Y ADMINISTRACION

Caseros, 406

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Lorenzo Cabezas por hurto de ganado a Salvador Figueroa.

En Salta a cuatro de Septiembre de mil novecientos once, reunidos los Sres. Vocales del S. T. de Justicia en su sesión de audiencias para fallar esta causa seguida contra Lorenzo Cabezas por hurto de ganado a don Salvador Figueroa, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto los señores Vocales, se verificó un sorteo del cual resultó el siguiente:—Doctores—Arias, Ovejero, Torino, Figueroa y Gudino.

El Dr. Arias, dijo:—En el juicio seguido a Lorenzo Cabezas por hurto de ganado a don Salvador Figueroa, ha sido apelada la sentencia que absuelve al procesado.

A mi juicio si bien no está plenamente comprobada la participación de Cabezas en la comisión del delito, en calidad de autor, ni de cómplice, lo está de manera inequívoca, por las constancias de los autos, en la de encubridor.

En consecuencia voto, porque, revocándose la sentencia apelada, se condene al procesado como encubridor del delito de hurto de ganado, a la pena de siete meses y medio de arresto.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Septiembre 4 de 1911.

Y vistos: En mérito de lo expuesto en la votación que precede, revócase la sentencia apelada de Noviembre 14 de 1910, corriente de fs. 27 vta. a 32, y se condena al procesado Lorenzo Cabezas, como encubridor del delito de hurto de ganado, a la pena de siete y medio meses de arresto.

Tomada razón, devuélvase.

FLAVIO ARIAS—JULIO FIGUEROA S.—
ARTURO S. TORINO—A. M. OVEJERO—JUAN B. GUDINO

Ante mí:—

José C. Araoz
Strio.

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Juana Cardozo por hurto a José Ricchelli.

Salta, Abril 1º de 1912

Y vistos:—En la causa criminal contra Juana Cardozo, sin apodo, de diez y ocho años de edad, soltera, sirvienta, argentina y domiciliada en la calle Caseros Nro. 1520 de esta ciudad, acusada por hurto a José Ricchelli.

RESULTANDO:

1º. Que a fs. una y con fecha ocho de Noviembre del año ppdo. se presentó el damnificado como denunciante y expuso: Que hace dos meses más o menos a la fecha, a que tomaron en su casa de familia y, en carácter de sirvienta de mano a la mujer Juana Cardozo, que durante este tiempo han notado la desaparición de tres anillos de oro uno con piedras de brillantes tres y uno rubí, uno liso de compromiso y otro también liso con un puente en el cual se dibuja un pensamiento entre medio de dos ramos de laurel esmaltado, anillos estos que estima en la suma de ciento veinte pesos moneda nacional, además se les ha desaparecido la suma de cinco pesos ochenta centavos en dinero efectivo, que echaron de menos, ignorando a cuanto alcance el monto total de lo sustraído, como que también ignoran por el momento de otros objetos que pueden faltarle. Que los anillos se encontraban los tres juntos y dentro de un cajón con llave, cuya llave muchas veces la esposa del declarante solía olvidarla y aprovechando estas circunstancias parece que la referida Juana Cardozo sustrajo los anillos, pues uno de ellos, el liso con puente, le ha sido encontrado en el baúl, y piensa el denunciante, que ésta sea la misma que le sustrajo los otros dos y el dinero.

2º. Que recibida la indagatoria de la procesada fs. 2 a 4 expone: Que encontrándose de sirvienta en casa del señor José Ricchelli, vió de que la señora de la casa había dejado abierto un estuche en el que se encontraban tres anillos, no sabe la declarante si serían de oro o no, y se aficionó de uno de ellos sustrayéndolo, que es el mismo que le fué secuestrado por la Policía y el que se le presenta en el acto; que juntamente con el anillo sustrajo una chapita de metal amarillo con una florcita al centro, la que también se la secuestró la Policía y se la enseña; que

una vez de sustraer estas prendas las guardó en su baúl, siendo completamente falso que haya sustraído otros anillos, ni dinero.

3º. Que a fs. 12 corre el informe médico, sobre el estado intelectual de Juana Cardozo de 16 años de edad.

4º. Acusando el Ministerio Fiscal, pide para Juana Cardozo, la pena de dos años de penitenciaría, por estar el caso comprendido en la disposición del art. 22 letra b) inc. 5º.

5º. Corrido traslado, el defensor solicita el promedio de pena establecido por el art. 24 de la ley de R. al C. P.; y

CONSIDERANDO:

1º. Que no hay más prueba en autos que la confesión de la encausada y siendo esta indivisible, debe estarse a lo favorable y adverso.

2º. Que no habiéndose hecho la estimación del valor de lo sustraído por su dueño, debe estarse a la menor cantidad de cien pesos y teniendo en cuenta las dos atenuantes, de la menor edad, y el escaso desarrollo de sus facultades intelectuales, como la agravante de abuso de confianza, se hace pasible la procesada de la rebaja del promedio de pena establecido por el art. 24 de la ley R. al C. P.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación,

FALLO:

Condenando a Juana Cardozo a la pena de seis meses de arresto, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia del original.

Ricardo Terán
Strio.

Leyes y Decretos

Ministerio de
Hacienda

Salta, Abril 1º de 1912

En el deseo de acordar a los contribuyentes, las mayores facilidades, compatibles con el servicio regular de la administración.

El Gobernador de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º. Prórrogase hasta el 20 del

presente mes, el plazo para el pago de la contribución directa en el Departamento de la Capital.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

Juan Martín Leguizamón
S. S.

Ministerio de
Hacienda

Salta, Abril 2 de 1912.

Vistas las precedentes diligencias seguidas en este expediente por don Toribio de la Riestra, solicitando su jubilación extraordinaria de ordenanza del Superior Tribunal de Justicia, en mérito de imposibilidad física para continuar desempeñando el cargo.

Estando debidamente comprobada aquella circunstancia y, llenados los extremos prescriptos por la ley de la materia para deferir á la solicitud presentada, según consta por el dictamen del Fiscal General é informe de la junta administrativa del fondo de Pensiones y Jubilaciones.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º. Acuérdate la jubilación extraordinaria que solicita don Toribio de la Riestra, del cargo de Ordenanza de la administración de justicia con la asignación mensual de cuarenta pesos veinte y dos centavos $\frac{m}{n}$, promedio de los sueldos percibidos por el recurrente, en los últimos cinco años, con relación á los veinte y cinco de servicio que tiene prestados á la Provincia.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y, pase á la Caja de Jubilaciones y Pensiones para su toma de razón y archivo, previa reposición de sellos.

FIGUEROA.
RICARDO ARAOZ

Es copia.

Juan Martín Leguizamón
S. S.

Ley de Sellos de la Provincia de Salta

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY: 35

Art. 1º El impuesto de sellos se pagará en adelante de acuerdo con las siguientes prescripciones:

Art. 2º Las letras de cambio, fianzas, cartas de crédito, vales y pagarés, así como los actos, contratos y obligaciones en general sujetos á plazos que no excedan de noventa días, subscritos ó ex-

tendidos en la Provincia, pagarán un impuesto de sellos de acuerdo con la siguiente escala de valores:

CANTIDAD		SELLOS	
De \$	á \$		
20	100	0.10	
101	150	0.15	
151	200	0.20	
201	250	0.25	
251	300	0.30	
301	350	0.35	
351	400	0.40	
401	500	0.50	
501	600	0.60	
601	700	0.70	
701	800	0.80	
801	900	0.90	
901	1.000	1.00	
1001	2.000	2.—	
2001	3.000	3.—	
3001	4.000	4.—	
4001	5.000	5.—	
5001	6.000	6.—	
6001	7.000	7.—	
7001	8.000	8.—	
8001	9.000	9.—	
9001	10.000	10.—	
10.001	12.000	12.—	
12.001	14.000	14.—	
14.001	16.000	16.—	
16.001	18.000	18.—	
18.001	20.000	20.—	
20.001	24.000	24.—	
24.001	28.000	28.—	
28.001	32.000	32.—	
32.001	36.000	36.—	
36.001	40.000	40.—	
40.001	50.000	50.—	
50.001	60.000	60.—	
60.001	70.000	70.—	
70.001	80.000	80.—	
80.001	90.000	90.—	
90.001	100.000	100.—	

Quando exceda de cien mil pesos, se usará un sello que represente el uno por mil sobre el valor total de la obligación, debiendo considerarse como enteras las fracciones de mil.

Art. 3º. Siempre que el término de la obligación excediera de noventa días, se pagará como impuesto tantas veces el valor de la escala, cuantos noventa días ó fracción de noventa días hubiera en aquel término, no debiendo en ningún caso, pagarse más de un equivalente al uno por ciento sobre el valor de la obligación.

Art. 4º. En las obligaciones ó contratos cuyos términos sean por meses ó años, se aplicará el impuesto computando el tiempo de manera que una obligación á tres meses equivalga á noventa días, la de seis meses á ciento ochenta días, y la de un año á trescientos sesenta días.

No están comprendidos en estos artículos aquellas obligaciones, actos y contratos que por esta Ley quedan gravados con sellos especiales.

Art. 5º. Cuando en las obligaciones gravadas por esta Ley no se determi-

ne plazo fijo, deberá emplearse un sello correspondiente al medio por ciento de la cantidad que expresa el contrato ó octo realizado.

Exceptuáanse los documentos comerciales á la vista y las cuentas con conforme del deudor que deberán extenderse en un sello igual al uno por mil de la cantidad que representen, siempre que el pago se verifique dentro de los noventa días siguientes á la fecha de su otorgamiento.

Art. 6º. Las letras de cambio, fianzas, cartas de crédito, órdenes de pago por compra de ganado ó productos del país ó otras operaciones comerciales extendidas fuera de la Provincia y pagaderas en ella, deberán ser selladas con arreglo á lo dispuesto en el artículo ségundo, antes de ser negociadas, aceptadas ó pagadas, salvo el caso de que hubieran sido extendidas en el papel sellado correspondiente según la ley del lugar de su subscripción y siempre que sean en territorio argentino.

Art. 7º. Toda boleta de compraventa al contado ó á plazos, de muebles, semovientes, así como de transacciones por productos, artículos de comercio, moneda, etc., deberá extenderse en un sello proporcional á la escala del artículo ségundo. Exceptuáanse los certificados por ventas de hacienda y las boletas expandidas por los rematadores.

Art. 8º. El valor del sello en los contratos de locación y sub-locación que determinen pagos periódicos, será el uno por mil sobre la suma total de los pagos á efectuarse durante la tercera parte del término del contrato. Si este fuese privado, el sello irá en la primera foja y el resto en papel de actuación. Si fuese público ante Escribano, será agregado á la matriz, y si fuese judicial, al escrito ó acta que lo contenga. Si no tuviese plazo, se registrará por lo dispuesto en el artículo quinto.

Art. 9º. Cada foja de los contratos públicos y privados en que no sea posible determinar cantidad, será de cinco pesos, siempre que por su naturaleza no les aplicara esta ley un sello especial, debiendo procederse en la misma forma que la determinada en el artículo anterior.

Art. 10. En los casos en que no se fije capital y sea posible su determinación, ésta se hará por escrito por los interesados, sújeta á la revisión del Ministerio de Hacienda, quien en definitiva fijará el capital que corresponda, quedando á salvo los derechos de los contribuyentes que se consideren damnificados, para recurrir de tal resolución por la vía correspondiente bajo las penas y responsabilidades á que hubiere lugar en caso de resultar falsa la declaración escrita.

Art. 11. Las cesiones de crédito pagarán el impuesto que les corresponda de acuerdo con el artículo ségundo.

Art. 12. En caso de hacerse varios

ejemplares de los contratos privados á que se refieren los artículos anteriores, la Receptoría, una vez presentado el que esté en el sello correspondiente, pondrá á los otros que deberán extenderse en Papel de actuación, la nota de esta constancia.

Art. 13. No se considerará indeterminada la cantidad cuando el contrato verse sobre transferencia, donación, constitución y cesación de condominio de bienes raíces, en cuyo caso se pagará el impuesto sobre la valuación fiscal del bien en el año en que se haga la operación, no aceptándose la tasación de los interesados cuando sea menor que la fiscal. En el caso de permuta se pagará el impuesto sobre el valor del bien que esté mayor avaluado.

Art. 14. Cada foja de aquellos contratos que no se refieran á bienes raíces y en que no sea posible determinar cantidad fija, pero en que se establezcan precios unitarios, será de diez pesos, ya sean públicos ó privados.

Art. 15. Los contratos sobre enajenación de bienes raíces se registrarán en un todo, por el artículo segundo, agregándose á la matriz el sello que le corresponda cualquiera que sea la forma del pago como si la operación fuese al contado. En ningún caso el sello será menor que el que correspondiera á la valuación fiscal, aunque en la escritura se exprese cantidad menor.

Quando los contratos fuesen privados, el impuesto se pagará en la primera foja escrita y si ante Juez, agregándose el sello correspondiente al escrito ó acta respectiva.

Quando los pagos sean á plazos y se garantan con letras ó documentos éstos deberán ser extendidos en el papel sellado correspondiente como si fuera operación distinta.

Quando en estos contratos se establezcan cláusulas hipotecarias para garantizar los pagos, se consideran como contratos separados graduándose el sello como si la operación principal fuese al contado, y abonando la hipoteca los sellos que le corresponda de acuerdo con el artículo segundo.

Art. 16. Si en el contrato de compra-venta el adquirente reconociera una hipoteca preexistente, se pagará el impuesto como si la hipoteca no existiera.

Art. 17. En las ventas con pacto de retroventa, se graduará el sello según el precio y términos estipulados, conforme á lo dispuesto en el artículo segundo.

Art. 18. En los contratos de cualquier naturaleza que afecten el dominio de bienes raíces ubicados en la Provincia, los Escribanos no extenderán las escrituras sin tener á vista un certificado de la Receptoría en que conste que la propiedad no adeuda contribución fiscal, consignado en el sello correspondiente.

No podrán englobarse dos ó más in-

muebles en un solo certificado, salvo que estén en el mismo departamento y sea para una sola operación.

Art. 19. Todos los contratos de sociedades civiles y comerciales, se extenderán en un sello que represente el medio por mil por cada año de duración sobre el capital declarado, cualquiera que sea la forma de aportarlos.

En las sociedades anónimas ó en comandita, el sello se graduará sobre el valor nominal de los títulos á emitirse y en caso de ampliación del capital, se agregará el sello proporcional á la suma en que se amplie.

Quando en el contrato social no se determine tiempo, se supone que es por el máximo de ley y se pagará el impuesto por diez años.

Art. 20. Las prórrogas de los contratos sociales se consideran como contratos nuevos y pagarán el sello que les corresponda de acuerdo al artículo anterior.

Art. 21. Las sociedades comerciales de cualquier especie que sean, establecidas ó constituidas fuera de la Provincia con objeto de realizar en ésta las operaciones propias de sus estatutos ó contratos, pagarán el impuesto correspondiente á su capital de acuerdo con el artículo diez y nueve, cuando se protocolizaran los estatutos ó contratos respectivos ó soliciten su inscripción en los registros de comercio.

Quando solo se trate de agencias que esas sociedades establezcan en la Provincia, pagarán el impuesto por el capital que asignen á esas agencias y en las mismas oportunidades.

Disposiciones generales

Art. 22. Cuando las obligaciones de dar sumas de dinero se reduzcan á escritura pública ó se contraigan ante Juez, el sello correspondiente se agregará en el primer caso á la matriz y en el segundo al expediente respectivo.

Art. 23. Se entenderá por foja distinta, á los efectos del impuesto en todos los casos en que deba agregarse á la matriz un sello de valor fijo, aquella donde empiece y concluya el instrumento, siempre que en ella se escriba más de diez líneas.

Art. 24. Las escrituras de hipoteca otorgadas por los deudores del Banco Provincial en favor del mismo y en garantía de letras se extenderán en sello de actuación.

Actuaciones Judiciales y Administrativas

Art. 25. Toda sentencia ejecutoria que se dicte en juicio por cobro de pesos que resulte de un contrato verbal, transacción ú otro que no se funde en obligación que debe extenderse en papel sellado, se agregará un sello igual al uno por mil de la cantidad líquida

que en ella se mande pagar, no debiendo darse curso á la ejecución de la misma, hasta tanto el sello haya sido agregado.

Art. 26. A toda tasación judicial, se agregará una estampilla equivalente al uno por mil de su valor.

Este impuesto será á cargo de las costas en el juicio y su reintegro corresponde á la parte que deba abonarla.

Continuación B. O.
17-20-24/04/12

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. Tambien se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS
Juan B. Gudño.
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveres
S. del S.
Departamento de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ.

Edictos

Habiéndose presentado ante el Juzgado de Primera Instancia a cargo del doctor Alejandro Bassani, el señor Mariano L. Clemente, pidiendo posesión de un terreno situado en esta ciudad y cuyos límites son los siguientes: por el Naciente, con propiedad de don Rosario Ramos; al Poniente, con herederos de don José Riestra; al Norte con herederos de Belisario Mercado y al Sud, con la calle Alvarado, el señor juez de primera causa ha dictado el siguiente auto: Autos y Vistos:—Lo solicitado en el presente escrito, en su mérito llámase por edictos por el término de 30 días a todos los que se consideren con derecho a la misma posesión, designándose claramente el bien y expresándose la acción instaurada. Dichos edictos se publicarán en un diario durante quince días, con inserción en el BOLETIN OFICIAL art. 529 del Código de Procedimiento, todo con citación fiscal.—A. Bassani.—Lo que el suscrito hace saber a todos los interesados por medio del presente.—Salta, Marzo 23 de 1912.—Zenón Arias.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Patricio Domínguez, el señor juez de 1ª Instancia en lo civil y comercial, (interino) doctor Francisco F. Sosa, ha ordenado se cita a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión se presenten a hacerlos valer dentro del término de 30 días, bajo apercibimiento.—Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente.—Salta, Abril 12 de 1912.—Zenón Arias, secretario. 101vMy13

Habiéndose presentado el Sr Salustiano Rubio con títulos bastantes solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de unos terrenos ubicados en esta ciudad, calle Tucumán entre Lerma y Córdoba bajo los límites siguientes: Norte calle Tucumán; Sud calle Rivadavia (que no está aún abierta) y propiedad de Simón Rodríguez ó sus herederos; al Este con terrenos del presbítero don José María Inojosa, y, al Oeste con herederos de don Facundo Cabrera:—El señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Francisco F. Sosa ha ordenado se cite por el presente y por el término de 30 días se presenten los que se crean con derecho a las operaciones ha practicarse, teniéndose como perito al proponente agrimensor don Skiold A. Simesén, fijándose el día 27 y siguiente del mes de Mayo próximo, para que se dé comienzo a las operaciones. Lo que el suscrito hace saber por medio del presente.—Salta, Abril 11 de 1912.—David Gudiño, secretario. 97vMy11

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Valentín Fernández, por auto del señor Juez de primera instancia doctor Francisco F. Sosa, de fecha 11 del corriente, se cita por el presente y por el término de 30 días a todos los que se consideren con algún derecho en dicha sucesión para que se presenten a hacerlos valer bajo las prevenciones de derecho, lo que deberá hacerse por ante la secretaria del suscrito.—Salta, Abril 12 de 1912.—David Gudiño, secretario. 99vMy12

Habiéndose presentado el doctor Carlos Serrey, con poder título suficiente de don José Francisco Plaza, solicitando deslinde, mensura, y amojonamiento de las fincas La «La Merced», «San Francisco» y «Florinda», ubicadas en el departamento de Cafayate y bajo los siguientes límites generales: Al norte, propiedad de Gabriela T. de Michel, la finca «San Miguel», propiedad de Carmen D. de Frias herederos de Urbano Frias, Wenceslao Valdez y herederos Rodríguez; al Sud, propiedad de la señora Michel, y herederos de don Leonidas Peñalva; al naciente, las cumbres altas que separan esta provincia de la de Tucumán, propiedades de la señora de Michel, herederos ó sucesores de Juan A. Azcarate; al poniente, al pié del cerro que separa esta propiedad de los de Ramírez y viuda de Michel. El señor Juez de primera Instancia en lo civil y comercial Dr. Francisco Sosa (interino a cargo del Juzgado del doctor Bassani) ha dictado el siguiente auto: Salta, Abril 10 de 1912. Por presentado con los títulos que antecede, téngasele por parte Hágase saber por edictos que se publicarán en los diarios LA PROVINCIA y «Nueva Epoca», durante 30 días, con inserción en el «Boletín Oficial» la acción que se deduce, cuya operación tendrá lugar el día que el agrimensor designe. En los edictos exprese los límites de los inmuebles a deslindarse. Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados.—Salta, Abril 11 de 1912.—Zenón Arias, secretario. 100vMy12

Habiéndose presentado los señores doctor Robustiano Patrón Costas y Suslido Alvarado y Cia, solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca «Quebrada Ouelto», ubicada en el departamento de Orán, el señor juez de primera instancia doctor Francisco F. Sosa, ha ordenado se practiquen las operaciones pedidas, por los agrimensores señores Manuel Lapido y Herman P. Pfister, pudiendo actuar estos conjuntamente ó separadamente, quienes deberán dar principio a las operaciones el día que al efecto designen, previa de citación de colindantes.—El inmueble a deslindarse está comprendido dentro de los siguientes límites: por el Norte Anta Muerta de Lancorter, Sovini y Shar; Este, Alera Grande y Alera Chica de la señora Candelaria Viola de Ortiz; Sud, el Río San Andrés y Oeste San Ignacio del señor Juan Patrón Costas.—Lo que se hace saber a los interesados para que en el término de treinta días se presenten a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento.—Salta, Abril 12 de 1912.—David Gudiño, secretario. 98vMy.12

Remates

POR:
Ricardo López
Mercaderías en Rosario la Frontera
EL DIA 27 DE ABRIL,
a las 4 en punto, en Los Catalanes,
calle Caseros esquina Balcarce y por

orden del Juez de 1ª Instancia doctor A. Bassani, venderé a la más alta oferta y dinero de contado las mercaderías pertenecientes a la sucesión de vacante de José F. Revillón, depositadas en poder de su señora Matilde G. de Gallo, en San Juan, departamento del Rosario de la Frontera. Se venderá en un solo lote, incluso muebles y un caballo, cuyos detalles pueden verse en el expediente respectivo en el juzgado del doctor don Vicente Arias.

RICARDO LÓPEZ,
Martillero.

Por Juan Martín Leguizamón

IMPORTANTE REMATE
DE
16.702 hectáreas, 55 áreas y
29 centáreas de tierra fiscal

EN EL
Departamento de Orán.

denunciadas como valdíos por
el señor Roberto Bahlcke

MINISTERIO DE HACIENDA

Remate de tierras fiscales

Por disposición del señor Ministro de Hacienda, se cita durante noventa días desde la fecha a todos los que se crean con derecho a la tierra fiscal denunciada por el señor Roberto Bahlcke, ubicada en el Departamento de Orán, con la prevención de que, no compareciendo ninguna persona a deducir oposición, se procederá al remate de ella en pública subasta por el martillero don Juan Martín Leguizamón, en el vestíbulo de la Casa de Gobierno el día 20 de Abril de mil novecientos doce a horas tres p. m.

Dicha tierra la constituyen diez y siete mil setecientos dos hectáreas, cincuenta y cinco áreas veintinueve centáreas comprendidas en los siguientes límites: por el Norte, con el lote I, de los señores Blaquier y Rocha; por el Este, con el lote IV, de los señores Gregorini y Sell; por el Sud, con el lote F, de los herederos de don Gabino Ojeda y por el Oeste, con El Castigado, de los herederos de don José María Uriburu.

Salta, Diciembre 29 de 1911

Ernesto Arias,
Escrib de Gob.

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim: un peso por cada uno.